

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho con diligencia de notificación, y acreditación del canal digital. También se allegó respuesta del Banco Av Villas. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 274**

RADICACIÓN NO. 2022-00241

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

En demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por ANDREA YESENIA VALENCIA, en representación de su hija menor de edad H.P.V., en contra de VICTOR ALFONSO PEREZ TRUJILLO, se aportó electrónicamente al correo institucional del juzgado diligencia tendiente a la notificación del demandado, también se allegó por la parte actora memorial en el que se pretende acreditar el canal digital del demandado. Y se allegó respuesta del Banco AV Villas.

### **Se considera,**

En providencia que libró el mandamiento ejecutivo y ordenó la notificación del auto admisorio al demandado, del día 17 de agosto de 2022, en su numeral tercero se advirtió a la parte actora que, de optar por notificar esta providencia a éste mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, debía previamente dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para la eficacia y validez del acto de notificación.

Para ello se remite por la parte actora memorial tendiente a dicha acreditación aportando documento con letra escrita a mano alzada, presuntamente firmado por el demandado, y en la parte inferior del escrito, posterior a la firma, correo electrónico, escrito en la misma forma, lo cual tan solo acreditaría la forma en que se obtuvo.

Al respecto, ha de decirse, que el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece tres requisitos: (i) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar... (ii) informará la forma como la obtuvo y... (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De acuerdo a lo anterior, no basta con el juramento, el que se entiende prestado con la petición, e informar cómo se obtuvo, sino que se deben allegar las evidencias "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", requisitos sin los cuales, no se puede proceder con la notificación electrónica, como se advirtiera; por lo anterior, no puede tenerse en cuenta la notificación electrónica realizada por la parte actora, pues no se pudo constatar, al no cumplirse con todos los requisitos establecidos en la norma en cita, que efectivamente el correo

corresponda al demandado. Y a ello debe atenderse la apoderada de la actora, lo que no obsta para que se proceda a realizar la notificación personal de la parte demandada, conforme a los Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física suministrada, como incluso quedó autorizado en la providencia que admitió y ordenó la notificación del demandado.

Finalmente, se allegó respuesta del Banco AV Villas, mediante el cual informa que el demandado no posee productos en esa entidad, por lo que se agregará al expediente, para el conocimiento de la parte actora, sin más consideraciones.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la diligencia de notificación aportada.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la apoderada judicial de la demandante, para que se esté a lo resuelto en el auto admisorio, respecto de las notificaciones electrónicas dispuestas por la Ley 2213/22.

**TERCERO: AGREGAR** el oficio allegado por banco Av Villas, para el conocimiento de la parte actora, sin más consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 126

Fecha: 26 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario